



Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00108-00
<b>Accionante:</b>	Ruth Nélide Lopera Rodríguez
<b>Accionado:</b>	E.P.S. Sanitas Hospital Universitario Nacional De Colombia
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Ruth Nélide Lopera Rodríguez en contra de E.P.S. Sanitas y Hospital Universitario Nacional de Colombia.

## I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la entidad prestadora del servicio de salud ha vulnerado su derecho fundamental a la salud y vida digna, basándose en los siguientes hechos:

- Informa el accionante que se encuentra afiliada a E.P.S. Sanitas en calidad de cotizante.
- Señala la promotora de la acción constitucional que, una vez le fueron realizados los exámenes pertinentes, el médico tratante para la época determinó que padecía un cáncer de tiroides. En consecuencia, ordenó consulta con cirujano de cabeza y cuello, para que indicara el tratamiento a seguir.
- El especialista de cabeza y cuello determinó que el manejo adecuado para la enfermedad, era la práctica de la tiroidectomía total, cirugía la cual se llevó a cabo el día 19 de octubre de 2022, y ordenó una nueva valoración postquirúrgica para el día 9 de noviembre de 2022.
- El día de la consulta le fue ordenado la **CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA CON ENDOCRINOLOGÍA** y atendiendo que el prestador que ordenó el procedimiento el cual es el Centro de Tratamiento e investigación del Cáncer Luis Carlos Sarmiento Angulo CTIC, debía realizar el trámite administrativo para obtener la autorización del procedimiento.
- Señala la accionante que a pesar de haber realizado múltiples trámites administrativos siempre obtuvo una respuesta negativa por parte de la entidad prestadora del servicio de salud para el agendamiento de la valoración ordenada por el médico tratante. Razón por la cual instauró queja formal ante la Superintendencia de Salud. La entidad accionada nunca dio respuesta.



- Como consecuencia de lo anterior, la accionante presentó una acción de tutela para que le fuera programada la consulta con el especialista de endocrinología. Dicho trámite le correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., bajo el radicado 2023 – 00003, autoridad quien ordenó como medida provisional urgente la realización de la consulta por endocrinología.
- La consulta por primera vez con especialista en endocrinología, fue realizada el día 19 de enero de 2023, en la cual le ordenaron unos exámenes médicos y le fue ordenada nuevamente una cita de control para el mes siguiente, es decir la cual tiene que realizarse en el mes de febrero de 2023.
- El día 20 de enero de 2023, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., profirió fallo declarando la carencia actual del objeto, toda vez que, la consulta se realizó el día 19 de enero de 2023.
- Señala la accionante que, una vez tuvo acceso a las órdenes médicas, inició con los trámites para la autorización de los servicios y posterior a esto empezó a comunicarse a la línea 33303333420 del HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, en la cual siempre han manifestado que “NO HAY AGENDA” para los meses de febrero y marzo, que debe comunicarse de manera posterior.
- Advierte la accionante que la consulta que requiere es de carácter urgente, toda vez que, después de la cirugía de tiroidectomía total, debe ser valorada por el especialista en endocrinología de manera permanente para que me prescriba la dosis adecuada de Levotiroxina (hormona tiroidea) que requiere.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental a la salud y vida digna, en consecuencia, solicita que se ordene a E.P.S SANITAS; **(i)** que en el término de 48 horas se realice el procedimiento CONSULTA DE CONTROL POR ENDOCRINOLOGIA, conforme con la orden médica que fue impartida por el médico tratante. **(ii)** se ordene a E.P.S SANITAS GARANTICE EL TRATAMIENTO INTEGRAL QUE REQUIERE COMO MEDICAMENTOS POS Y NO POS, EXAMENES GENERALES Y ESPECIALIZADOS, ELEMENTOS, IMPLEMENTOS, HOSPITALIZACIONES, CONSULTA DE FISIATRIA, PROCEDIMIENTOS Y DEMAS de conformidad a las órdenes médicas que sean requeridas por la suscrita RUTH NÉLIDA LOPERA RODRIGUEZ, **(iii)** Ordenar a Entidad Promotora de Salud E.P.S. SANITAS que le preste el tratamiento en un 100% hasta tanto subsista su patología, y que no coloque barreras administrativas que dilaten los procedimientos que debo realizarme, conforme las indicaciones médicas, lo cual incluye exoneración de copagos, cuotas moderadoras, cuotas de recuperación o las que se le asimile **(iv)** Prevenir a Entidad Promotora de Salud E.P.S. SANITAS y/o quien corresponda, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hace será sancionado conforme lo



*dispone el artículo 52 del Decreto 2591/91. Así mismo, que se le exonere de las cuotas moderadoras.*

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 8 de febrero de 2023, disponiendo notificar a la accionada **E.P.S. Sanitas y Hospital Universitario Nacional De Colombia**, vinculando de oficio a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – ADRES y Superintendencia de Salud, con el objeto de que dichas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Así mismo, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, se vinculó a CORPORACIÓN SALUD UN, para que del mismo modo se pronunciara sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y demás vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES.

#### 1. De la competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problema jurídico

**2.1** En el presente asunto corresponde determinar si: ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, la Corporación Salud UN-Hospital Universitario Nacional de Colombia programó la cita requerida por la accionante, conforme lo ordenó el médico tratante?

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, este juzgado advierte que sí se configuró la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, la entidad accionada autorizó y fijo fecha para la cita requerida por la accionante.

**2.2.** Además, esta sede judicial debe determinar, ¿si corresponde ordenar a la entidad accionada brindar tratamiento integral a favor de Ruth Nélide Lopera Rodríguez conforme con las pruebas documentales allegadas al interior del presente trámite?



Según las pruebas que obran en el expediente, sí es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Ruth Nélide Lopera Rodríguez para la patología “TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA DE TIROIDES”.

**2.3.** ¿es procedente ordenar a la accionada la exoneración de cuota moderadora a Ruth Nélide Lopera Rodríguez para los tratamientos y servicios médicos relacionados con su patología “TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA DE TIROIDES” toda vez que no cuenta con recursos económicos para sufragar estos gastos?

Teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales dispuestas por la Corte Constitucional, ha de negarse la pretensión consistente en la exoneración de cuotas moderadoras, pues de los hechos narrados por la accionante es su escrito de tutela no se infiere que la señora Ruth Nélide Lopera Rodríguez carezca de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores.

### 3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’*

*Al respecto, también la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’<sup>1</sup>.*

Por su parte, sobre el tratamiento integral, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional,

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



*y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existen las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”<sup>2</sup>.*

Sobre la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado<sup>3</sup>:

*“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.*

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente** y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.*

*Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinados por su médico tratante.*

*Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:*

*“(i) **la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante,** (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable (...).”*

Por último, sobre la exoneración de pago de cuotas moderadoras, la Corte Constitucional ha señalado que: *“[e]n aras de no vulnerar los derechos del beneficiario, la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-136 de 2021 y T-081 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-576-08. Corte Constitucional. Sentencia T-408-11.



*moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado. Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio”<sup>4</sup>.*

#### **4. Caso concreto**

Ruth Nélide Lopera Rodríguez de 47 años de edad, afiliada a SANITAS en calidad de BENEFICIARIO del régimen CONTRIBUTIVO y diagnosticada con “TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA DE TIROIDES”, promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital. En consecuencia, solicita: “**(i)** que en el término de 48 horas se realice el procedimiento CONSULTA DE CONTROL POR ENDOCRINOLOGIA, conforme con la orden médica que fue impartida por el médico tratante. **(ii)** se ordene a E.P.S SANITAS GARANTICE EL TRATAMIENTO INTEGRAL QUE REQUIERE COMO MEDICAMENTOS POS Y NO POS, EXAMENES GENERALES Y ESPECIALIZADOS, ELEMENTOS, IMPLEMENTOS, HOSPITALIZACIONES, CONSULTA DE FISIATRIA, PROCEDIMIENTOS Y DEMAS de conformidad a las órdenes médicas que sean requeridas por la suscrita RUTH NÉLIDA LOPERA RODRIGUEZ, **(iii)** Ordenar a Entidad Promotora de Salud E.P.S. SANITAS que le preste el tratamiento en un 100% hasta tanto subsista su patología, y que no coloque barreras administrativas que dilaten los procedimientos que debo realizarme, conforme las indicaciones médicas, lo cual incluye exoneración de copagos, cuotas moderadoras, cuotas de recuperación o las que se le asimile **(iv)** Prevenir a Entidad Promotora de Salud E.P.S. SANITAS y/o quien corresponda, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hace será sancionado conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591/91”. Así mismo, solicitó la exoneración de cuotas moderadoras.

Así las cosas, conforme las pruebas documentales obrantes en el plenario, esta sede judicial procede a abordar cada una de las pretensiones de la accionante, así:

##### **a) Protección al derecho a la salud - sobre el agendamiento cita de control con especialista en Endocrinología**

En el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción por hecho superado, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa. Como prueba de lo anterior, la entidad prestadora del servicio de salud informó a esta sede judicial que la

<sup>4</sup> Sentencia T 266 de 2020. Corte Constitucional



valoración solicitada por la accionante se programó para el día 21 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m., en las instalaciones de la Corporación Salud UN-Hospital Universitario Nacional de Colombia, para lo cual allegó captura de pantalla de la cita agendada.

Por lo anterior, será el caso declarar la carencia de objeto en torno a la autorización y programación para cita **de control con especialista en Endocrinología** requerida por la accionante, pues se encuentra demostrado en el expediente que desapareció el hecho que generó la vulneración del derecho fundamental a la salud, conforme con las pruebas documentales allegadas por la entidad accionada.

**b) Respecto de la protección del derecho a la salud mediante la orden de garantizar el tratamiento integral para el diagnóstico del accionante.**

De otra parte, este juez constitucional de oficio advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*tratamiento integral*”, para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere Ruth Nélide Lopera Rodríguez para el tratamiento de su patología. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

- (i) En primer lugar, como se indicó, Ruth Nélide Lopera Rodríguez tiene un diagnóstico de “*TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA DE TIROIDES*”, conforme con lo narrado por el accionante y acreditado en el libelo (historia clínica).
- (ii) Se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene el accionante, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.
- (iii) Según se advierte en la historia clínica, es indiscutible que el tratamiento que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante, y dentro de los cuales puede haber insumos, procedimientos y medicamentos que se encuentren por fuera del POS, y por ende conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar el diagnóstico, como lo es el suministro de medicamentos, insumos médicos, exámenes, terapias. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la EPS, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para tratar las patologías diagnosticadas al accionante.
- (iv) En tercer lugar, ha quedado en evidencia que no ha habido continuidad en la prestación del servicio de salud, pues la accionante ha tenido que acudir al juez constitucional en dos oportunidades para lograr el agendamiento de las valoraciones requeridas y ordenadas por el médico tratante. De manera que se advierte la necesidad de ordenar el tratamiento integral para evitar la interposición de más acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante en relación con ese diagnóstico.



### c) Sobre la exoneración de cuotas moderadoras

Teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales dispuestas por la Corte Constitucional enunciados en la parte motiva de esta providencia, ha de negarse la pretensión consistente en **la exoneración de cuotas moderadoras, pues de los hechos narrados por la accionante es su escrito de tutela no se infiere que la señora Ruth Nélica Lopera Rodríguez carezca de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Aunado a lo anterior, esta sede judicial pudo comprobar que la aquí accionante se encuentra vinculada al sistema de salud en calidad de beneficiaria del régimen contributivo.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia de objeto por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por Ruth Nélica Lopera Rodríguez en contra de E.P.S. Sanitas y Hospital Universitario Nacional De Colombia, en relación con el agendamiento cita de control con especialista en Endocrinología.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho a la salud en favor Ruth Nélica Lopera Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** tratamiento integral a favor de Ruth Nélica Lopera Rodríguez En consecuencia, **ORDENAR a la E.P.S SANITAS** que, en lo relacionado con el diagnóstico: *“TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA DE TIROIDES”*, se le brinde al accionante, Ruth Nélica Lopera Rodríguez, un tratamiento integral. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración de los mencionados diagnósticos de forma oportuna y eficaz.

**CUARTO: NEGAR la exoneración de cuotas moderadoras solicitada por la accionante**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez